

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2022-0528-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**BALMAIN, S.A., apelante**

**BALMAIN**  
PARIS

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN  
2019-10474)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

## **VOTO 0052-2023**


**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del diez de febrero de dos mil veintitrés.

Recurso de apelación planteado por el abogado Uri Weinstok Mendelewicz, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-0818-0430, en su condición de apoderado especial de la compañía **BALMAIN S.A.**, organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia, domiciliada en París, 44 Rue Francois 1er 75008, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:53:39 horas del 11 de octubre de 2022.

**Redacta la juez Quesada Bermúdez**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 15 de noviembre de 2019 el licenciado Uri Weinstok Mendelewicz, de calidades conocidas y en la condición

indicada, solicitó la marca de fábrica y comercio  **BALMAIN**  
PARIS, para proteger y distinguir en clase 14 internacional: metales preciosos y sus aleaciones y artículos

---

de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases; joyería, bisutería, piedras preciosas, excluyendo relojería e instrumentos cronométricos.

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución final dictada a las 12:53:39 del 11 de octubre de 2022, denegó la solicitud de inscripción presentada por considerar que su registro contraviene la prohibición establecida en el artículo 8 inciso a) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **BALMAIN S.A.**, apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia, como tampoco lo hizo una vez concedida la audiencia de ley por parte de este Tribunal.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal encuentra como único hecho probado que en el Registro de la Propiedad Industrial se

encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio **BALMAIN**, registro 304898, inscrita desde el 2 de mayo de 2022 y vigente hasta el 2 de mayo de 2032, cuyo titular es PIERRE BALMAIN, S.A.S., y protege productos y servicios en las clases 14 y 35 internacionales (folio 26 del expediente principal).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos no probados de relevancia para la resolución de este asunto.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia se observa un error en la parte dispositiva de la resolución venida en alzada, pues se indica que se deniega la marca solicitud en clase 30 internacional cuando lo correcto es la clase 14 internacional, pero de la misma resolución se desprende que es un error material que puede ser corregido y no causa indefensión a la parte.

---

Asimismo, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representación de la compañía apelante **BALMAIN S.A.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2022 (folios 24 y 25 expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 6 legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, donde la recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes

---

que sustentan el rechazo de la marca de fábrica y comercio **BALMAIN** PARIS, por lo que resulta viable confirmar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:53:39 horas del 11 de octubre de 2022.

### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Uri Weinstok Mendelewicz, en su condición de apoderado especial de la compañía **BALMAIN S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:53:39 horas del 11 de octubre de 2022, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO  
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES  
DEL REGISTRO NACIONAL

T.G. ATRIBUCIONES DEL TRA

T.N.R. 00.31.37